

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Desafectación a Vivienda Familiar
Demandante	Claudia Margarita Díaz Chacón
Radicado Proceso	11001221000020210121400
Decisión	Ordena remitir al Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá, D.C.

Se procede a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los **JUZGADOS VEINTICUATRO** y **VEINTISÉIS DE FAMILIA**, ambos de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1. La señora **CLAUDIA MARGARITA DÍAZ CHACÓN** presentó demanda con la finalidad de obtener el levantamiento de la afectación a vivienda familiar del inmueble con FMI No. 50N-1188187.

El anterior pedimento se apoyó en que el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, D.C., mediante sentencia del 18 de agosto de 2017 aprobó el trabajo de partición presentado dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de los señores **CLAUDIA MARGARITA DÍAZ CHACÓN** y **RAÚL FERNÁNDEZ ZAFRA**. En los activos de dicha sociedad se encuentra el inmueble con FMI No. 50N-1188187, el cual presenta afectación a vivienda familiar según la anotación No. 11 del correspondiente certificado, lo que generó que la partición no fuera registrada, según nota devolutiva de la Oficina de Registro respectiva. La causal alegada para obtener la desafectación es la prevista en el numeral 6º del artículo 4º de la Ley 258 de 1996 ya que la respectiva sociedad conyugal quedó disuelta con la sentencia de divorcio proferida el 21 de julio de 2014 por el Juzgado Veinte de Familia de ésta ciudad.

2. Por reparto verificado el 6 de septiembre de 2021 la demanda le correspondió al **JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, quien mediante auto del 2 de noviembre de 2021 la rechazó por falta de competencia y ordenó su remisión al Juzgado Veinticuatro quien es *“el competente para conocer del asunto de la referencia”* con sujeción a lo que disciplina el inciso 2º del artículo 10 de la Ley 258 de 1996 (PDF 5).

3. El **JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** en proveído del 16 de noviembre de 2021 propuso el respectivo conflicto negativo de competencia. En apoyo de su determinación señaló que el inciso 2º del artículo 10 de la Ley 258 de 1996 *“resulta inaplicable, ya que el proceso de liquidación de sociedad conyugal que cursó en este juzgado se dio por terminado por sentencia del 18 de agosto de 2017, razón para no proceder la acumulación”* (PDF 08).

4. Ante ésta instancia, la apoderada judicial del señor **RAÚL FERNANDEZ ZAFRA**, luego de historiar el litigio, solicitó que se requiera al **JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, para que *“se sirva resolver el pleito judicial pendiente entre las partes”* despacho que tiene la *“competencia (...) para conocer cada una de las actuaciones respectivas”* (PDF 03 cuaderno del Tribunal).

II. CONSIDERACIONES

1. La Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C. es competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado, según lo establece el artículo 139 del C. G. del P.¹, por ser el superior funcional de los jueces involucrados en el mismo.

2. Como quedó señalado en líneas precedentes, la controversia impone definir a cuál de los jueces envueltos en la disputa de competencia le corresponden asumir el trámite de la demanda instaurada por la señora **CLAUDIA MARGARITA DÍAZ CHACÓN** para obtener la desafectación a vivienda familiar del inmueble con FMI No. 50N-1188187.

¹ “Art. 139. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”.

3. Sin tanto circunloquio brota nítido que quien tiene la competencia para dirimir la controversia sometida a composición de la judicatura es el **JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, por las razones que enseguida se exponen.

2.1. Señala el inciso 2º del artículo 10 de la Ley 258 de 1996 que “[p]ara la constitución, modificación o levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar será competente el juez de familia del lugar de ubicación del inmueble, mediante proceso verbal sumario. // La constitución de la afectación a vivienda familiar y su modificación o levantamiento podrán acumularse dentro de los procesos de declaratoria de ausencia, muerte presunta o por desaparecimiento, interdicción civil del padre o de la madre, pérdida o suspensión de la patria protestad, divorcio, separación de cuerpos o de bienes y liquidación de la sociedad conyugal. En tales casos, será competente para conocer de esta medida el juez que esté conociendo de los referidos procesos” (subrayas ajenas al original)

Entonces, como bien se aprecia, el factor de conexión aplica siempre y cuando el juez “esté conociendo de los referidos procesos”. Luego por exclusión se tiene que cuando dichos asuntos hayan terminado, el fuero de atracción no aplica y lo procedente es someter el asunto a las reglas generales de reparto.

2.2. En el presente asunto, el proceso de liquidación de la sociedad conyugal de los señores **CLAUDIA MARGARITA DÍAZ CHACÓN** y **RAÚL FERNÁNDEZ ZAFRA** fue finiquitado por el **JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, mediante sentencia del 18 de agosto de 2017 aprobatoria del trabajo de partición presentado, decisión que se encuentra en firme.

2.3. Bajo el anterior panorama refulge que la regla de competencia señalada en el inciso 2º del artículo 10 de la Ley 258 de 1996 no gobierna el asunto, luego conforme al numeral 12 del artículo 21 del C.G. del P., le compete conocer a los jueces de familia en única instancia “[d]e la constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

3. Así las cosas y sin lugar a mayores consideraciones, se ordenará remitir el asunto al **JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, a quien por reparto le fue sometido el asunto, para que lo tramite, comunicándole lo



dispuesto al **JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, y a la interesada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, en **SALA UNITARIA DE FAMILIA**,

III. RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO DE COMPETENCIA suscitado entre los **JUZGADOS VEINTICUATRO y VEINTISÉIS DE FAMILIA**, ambos de Bogotá, D.C., en el sentido de señalar que el llamado a tramitar el proceso de la referencia es el segundo mencionado.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al **JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, previas las constancias del caso.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí dispuesto al **JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, y a la interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8da686db6d5d9897290f50cdf49cd67d01b777c4bd7361c94279ca0a2d13cd82**

Documento generado en 06/12/2021 03:30:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>